

fuero de marina, artillería é ingenieros, oirá informativamente á los gefes facultativos de las respectivas clases.

Art. 10. Uno de los ministros de la suprema corte de justicia, siguiendo el órden de turno, concurrirá sin voto á la sala de ordenanza, para dar en el acto su dictámen sobre las dudas que puedan ocurrir á los vocales, relativas al negocio que deba revisarse, tomando asiento á la izquierda del presidente.

Art. 11. En los casos en que el fiscal pida aumento de pena respecto á la que hubiese sido impuesta al reo por el consejo de oficiales generales, se agregarán á la sala de ordenanza dos de los ministros generales suplentes.

Art. 12. De las sentencias que pronunciare la sala de ordenanza no habrá lugar á súplica ni otro recurso que no sea el de aclaracion de la sentencia, cuando hubiese motivos fundados de duda.

Art. 13. Corresponderán á la segunda ó tercera sala de justicia por turno, y compuesta de un general y dos letrados, las revisiones de las sentencias de los consejos ordinarios y extraordinarios en los delitos comunes ó mistos, cuando los jueces militares con dictámen de sus auditores ó asesores no las hayan estimado arregladas, abriendo en tales casos la sala que deba conocer del negocio, juicio de segunda instancia, y fallando en ella, previa vista del fiscal letrado, si la causa versare sobre delito comun, y de los dos cuando versaren delitos de una y otra clase.

Art. 14. Si la sentencia de segunda instancia no fuese conforme con la del consejo, tendrá lugar la tercera instancia, y deberá conocer en ella la sala que de las dos designadas á este efecto hubiese quedado espedita; pero formándose con dos generales y tres letrados.

En esta tercera instancia se procederá sin otro trámite que el darle vista al fiscal con la causa, y al reo ó su defensor, para que este en el mismo acto de la vista esponga lo que le convenga.

Art. 15. Asimismo conocerán dichas dos salas en segunda y tercera instancia de las causas sentenciadas por los comandantes generales y demas gefes que ejerzan jurisdiccion.

En ellas se seguirá el órden prevenido en el artículo anterior, debiéndose ademas pedir el informe de que habla el 9 cuando el delito sea misto y se hubiere cometido por algun individuo de los cuerpos privilegiados.

Art. 16. A las mismas salas segunda y tercera, con el carácter de salas civiles, corresponderá el conocimiento en segunda y tercera instancia de los asuntos de esa clase en que hubiesen sido deman-

dados individuos del fuero de guerra, en los casos en que estos deban gozarlo conforme á las leyes vigentes.

Art. 17. En tales casos, la sala que conozca en segunda instancia, se compondrá de tres ministros letrados, y de cinco la que hubiese de conocer de la tercera, dándose vista al fiscal letrado si se interesare la hacienda pública ó la jurisdiccion del fuero.

Art. 18. En las causas de responsabilidad de que tratan la VI y VII atribucion de las comprendidas en el art. 7, conocerán en primera instancia la tercera sala compuesta de dos letrados y un general: en segunda instancia, la segunda sala con dos generales y tres letrados; y en tercera, la primera sala con tres generales y cuatro letrados.

Art. 19. Las sumarias de reos inmundos se remitirán en estado por los jueces que conozcan de ellas á la segunda ó tercera sala, organizándose la que fuere con tres letrados para la declaracion de si debe ó no pedirse la consignacion y llana entrega del reo, oyendo ántes al fiscal letrado.

Art. 20. A la primera sala organizada con cinco ministros letrados, corresponderá conocer de los recursos de nulidad que se intentaren en los casos de que habla la atribucion V del art. 7; pero si en la sentencia á que se objete la nulidad hubiesen concurrido ministros militares, se asociarán á la sala dos generales.

Art. 21. Cuando el recurso de nulidad se intentare contra sentencia dada por la primera sala, conocerán de ella siete ministros letrados, los que hubiere espeditos, completándose los que faltaren con los suplentes de la corte de justicia, y agregándose dos generales á la sala, si en la sentencia reclamada hubiesen intervenido ministros de esa clase.

Art. 22. En cuanto á las recusaciones de los ministros de la corte marcial, se observará lo que previenen ó previnieren en lo sucesivo las leyes con respecto á los ministros de la suprema corte de justicia.

Art. 23. A las visitas semanarias de reos, concurrirán dos ministros, uno militar y otro letrado, uno de los fiscales y un secretario por turno.

Art. 24. A las generales concurrirán todos los ministros de la corte marcial, acompañados de los individuos que elija el ayuntamiento, los dos fiscales y los secretarios de las respectivas salas.

Art. 25. Los auditores ó asesores de los juzgados militares y fiscales de las causas, concurrirán precisamente á todas las visitas de semana, y los comandantes y demas jueces del fuero lo harán sin excusa alguna á las generales.

Art. 26. Las secretarías de la suprema corte

de justicia lo serán de las salas de la corte marcial, y para la de ordenanza se organizará otra secretaria compuesta de un secretario que deberá serlo un coronel efectivo y dos oficiales que tengan por lo ménos el grado de capitanes, y habrá ademas un portero y dos ordenanzas de continua asistencia, nombrados todos por la misma.

El nombramiento de secretario de la sala de ordenanza y los dos oficiales, recaerá en individuos comprendidos en la lista que al efecto se pedirá al gobierno de los que estuvieren espeditos.

Art. 27. El nombramiento de los auditores y asesores militares lo hará la corte marcial reunida, á propuesta de los jueces respectivos, ó del general en gefe respecto de los auditores de ejército.

Art. 28. En todos los casos en que alguna de las salas ó toda la corte marcial necesite el auxilio del ejecutivo para llevar al cabo sus determinaciones, deberá pedirlo por conducto del presidente de la misma corte, con oficio instructivo de lo ocurrido en el negocio sobre que se solicite.

Cuando el ejecutivo pulsare inconvenientes, los espiondrá en contestacion, y esta se verá siempre por toda la corte reunida.

Si reunida la corte marcial calificare en vista de la esposicion del ejecutivo y por mayoría de votos, que debe insistirse en que lo preste, se le manifes-

tará así, y deberá en tales casos impartirlo bajo la responsabilidad del tribunal, sin poderlo suspender ni aun bajo el pretexto de estimar necesaria consulta á las cámaras.

Art. 29. Dentro de un mes de instalada la corte marcial, formará su respectivo reglamento, que pasará para su aprobacion á las cámaras, pudiendo entretanto llevarlo á efecto.

En este reglamento se destinarán por lo ménos dos dias de la semana para el despacho de los asuntos del fuero.

Art. 30. *Quedan derogadas todas las leyes dadas para arreglo de la administracion de justicia en lo militar, en cuanto no estuviesen conformes con las disposiciones comprendidas en los artículos precedentes.*—México. Abril 27 de 1837. □

#### N. 2262. REGLAMENTO

*para el gobierno interior de la suprema corte marcial de la república mexicana, formado por ella misma y mandado observar con arreglo á lo prevenido en la ley de 27 de abril de 1837.*

NOTA. Omiso aquí este dilatado reglamento, ya porque puede verse en la Recopilacion del señor Arrillaga (tomo de 837 pág. 505), como porque es de creerse que entre las reformas constitucionales, tenga uno de los primeros lugares la de la organizacion de este tribunal.

#### ADVERTENCIA PARA INSTRUCCION.

Aunque antiguamente en España los *extrangeros transeuntes* gozaban el fuero militar, y sus causas eran *de la jurisdiccion del consejo*, como se ve en el artículo 9 de la ley 7 tit. 5 lib. 6 Novisimay lo confirma la 6 tit. 11 lib. 6; mas en Indias no fué así, como consta por real cédula de 17 de febrero de 1801, que fué publicada entre nosotros el mismo año á 4 de septiembre. Aun en España varió la legislacion desde 24 de octubre de 1782, en que se publicó la cédula que hoy es ley 8 tit. 36 lib. 12 Novísima, en que con heroica dignidad mandó el rey Carlos III, que pues en los países estrangeros sus vasallos, fuesen soldados ó paisanos, transeuntes ó domiciliados, cuando eran delincuentes eran juzgados y sentenciados por las justicias ordinarias sin remitirlos á los tribunales españoles, *se observase tambien en España la regla de reciprocidad* contra los *transeuntes ó domiciliados de cualquiera nacion*, como contra los naturales del reino.

La distincion y exacta matrícula de estrangeros *TRANSEUNTES* ó *AVECINDADOS*, habria librándonos de inicuos ataques y pretensiones avanzadas: la observancia de la sapientísimas disposiciones sobre matrícula para fijar su *calidad ó clase* que se ven en las leyes 8, 9 y 10, tit. 11 lib. 7 Nov., libró á la enérgica España de oprobio y degradacion, pues supo con tiempo poner remedio á los males sufridos, y sacar fruto de la esperiencia. En cédula de 28 de junio de 1464 se mandó (como estaba ya prevenido desde 15 de enero de 1754) que anualmente se formase una lista de estrangeros con espresion de transeuntes ó domiciliados, en que *firmasen ellos mismos si se reputaban por vasallos entrando á ser nacionales españoles*. Despues se publicó una cédula é instruccion para su cumplimiento, que pondré en seguida, no solamente para inteligencia de lo anterior, sino por si algun dia resolvemos sostener nuestros derechos. Son del tenor siguiente.

sobre el juramento que han de hacer los extranjeros domiciliados.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. sabed: Que por mis gloriosos progenitores se establecieron y acordaron varias reglas y providencias que se hallan recopiladas en las leyes de estos reinos, sobre lo que debe observarse con los extranjeros avecindados y transeuntes en ellos como tambien las gracias y prerogativas que á unos y otros les están concedidas; y conviniendo para la mas exacta ejecucion de las mismas leyes, y para el bien y tranquilidad del estado, se averigüe con claridad y sin tergiversacion la calidad de los tales extranjeros que haya en estos reinos, distinguiendo los transeuntes de los domiciliados, para que se guarden á unos y otros los fueros y concesiones que comprenden, así los tratados hechos con las diferentes potencias, como las leyes españolas, está mandado á este fin repetidamente que se matriculen tales extranjeros transeuntes, y se declara en las leyes y Autos acordados los que se han de considerar por naturales ó avecindados en estos reinos; pero aunque se han practicado las matrículas en algunas partes de órden de la junta de extranjeros incorporada en la de comercio, se sabe que no han sido exactas ni se han formado en todos los pueblos en que los hay; como tambien que muchos ó los mas quieren usar y usan promiscuamente de los privilegios de transeuntes y de los avecindados. Para aclarar é impedir las fatales consecuencias que resultan y pueden resultar de su confusion, he resuelto se ejecute y observe lo que contienen los puntos siguientes:

I. Que empezando por Madrid, se vea si están ejecutadas las matrículas de extranjeros, con distincion de transeuntes y domiciliados, explicando los objetos y destinos de cada uno de ellos en estos mis reinos, y particularmente en la corte, verificándose por medio de los alcaldes de cuartel y los de sus respectivos barrios, si en las listas, registros ó matrículas que han debido hacer, están especificados todos los extranjeros, y sus familias existentes en su distrito, con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino, y el objeto de permanecer en la corte; como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo permanecer como avecindados y súbditos míos, ó como transeuntes; y en caso de que no se hallen ejecutadas las matrículas con todas las espresadas particularidades, se renovaràn y rectificarán inmediatamente con puntual especificacion de todas ellas; y el mi consejo, conforme se vayan ejecutando, me dará cuenta en resumen del número de extranjeros que hay en cada barrio, con distincion de avecin-

dos y transeuntes, de las naciones de que son, sus oficios y motivos de residir en la corte, sin esperar á que toda la operacion se halle concluida.

II. Consiguiente al punto antecedente, se dirige este á arreglar el modo de gobernarse con cada uno de los extranjeros, segun sus diferentes calidades de avecindados ó transeuntes; pues los avecindados deberán ser católicos, y hacer juramento de fidelidad á la religion y á mi soberanía ante la justicia, renunciando á todo fuero de estrangería, y á toda relacion, union y dependencia del país en que hayan nacido, y prometiendo no usar de la proteccion de él ni de sus embajadores, ministros ó cónsules; todo bajo las penas de galeras, presidio ó espulsion absoluta de estos reinos, y confiscacion de sus bienes, segun la calidad de las personas y de la contravencion; y los extranjeros transeuntes serán notificados de no permanecer en la corte sin licencia, que deberán obtener por la secretaria de estado dentro del término que se les señale, lo que se hará segun el motivo y calidad de las personas, aunque reduciéndolas á términos breves, proporcionadas á la necesidad, y perentorios. *Tambien deberá notificarse á los que se declaren transeuntes, que no pueden ejercer las artes liberales ni oficios mecánicos en estos mis reinos sin avecindarse, y por consecuencia no pueden ser mercaderes de vara, ni vendedores por menor de cosa alguna, sastres, modistas, peluqueros, zapateros, ni médicos, cirujanos, arquitectos, &c. á menos que preceda licencia ó mandato espreso mio; comprendiéndose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos míos en estos dominios. A las personas de tales oficios y destinos, se les daràn quince dias de término para salir de la corte, y dos meses para fuera de estos mis reinos, ó habrán de renunciar en el mismo término de quince dias el fuero de estrangería, avecindarse y hacer el juramento que va explicado con sujecion á las penas mencionadas.*

III. Y últimamente, mando se arregle la entrada de extranjeros en estos mis reinos y en la corte, pues dejando en su fuerza los tratados que deban subsistir con las potencias estrangeras para los tráficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos mis reinos, se examinaràn las licencias y pasaportes con que vengán algunos á los puertos y plazas de comercio, y se impedirá la entrada por otras partes sin espresa real licencia, y lo mismo se hará para venir á la corte, señalando los vireyes, capitanes generales y gobernadores de las fronteras para los extranjeros que vengán con pretexto de refugio, asilo ú hospitalidad, ú otro, las rutas y pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias; donde espe-

rarán la concesion ó denegacion de estas, jurando entre tanto la sumision y obediencia á mí y á las leyes del país, con apercibimiento de iguales penas á las que van especificadas en el segundo punto, si usaren de otras rutas ó medios.

Esta mi real resolucion la ha participado al mi consejo el conde de Floridablanca, mi primer secretario de estado, en papel de 12 de este mes, con las demas prevenciones que he tenido por conveniente hacerle; y publicada en él en 14 del mismo, conforme á ella, se ha acordado expedir esta mi real cédula: por lo cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones, veais mi

real resolucion contenida en los tres puntos espresados, y la guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, dando para su mas puntual y exacta observancia las órdenes y providencias que convengan: que así es mi voluntad. Dada en Madrid á 20 de junio de 1791.—Yo el Rey.—Yo Don Manuel de Ayzpun y Redin, secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.—El conde de Cifuentes.—D. Pablo Ferrandiz Bendicho.—D. Francisco Masia.—El conde de Isla.—D. Gonzalo José de Vilches.

NOTA. Seguia á esta cédula, que es la ley 8 tit. 11 lib. 6 Novís., la instruccion para su cumplimiento, fecha á 21 del mismo mes y año que es la ley 9 allí, concluyendo con el modelo de los estados de esta matricula, que contenian lo siguiente.

Nombres.	Patria.	Estado.	Nombre y patria de sus mugeres.	Número de hijos.	Religion.	Oficio.	Años de residencia en el reino.	Pueblodonde residen.	Avecindados ó transeuntes.

En órden de 1.º de agosto de 91, se previno (nota 10, tit. 11 lib. 6 Nov.) que al prestar ó rehusar los extranjeros el juramento, se les hiciera entender que el renunciar á toda relacion, conexion y dependencia del país nativo, se entiende en las materias políticas, gubernativas y de sujecion civil; pero no en las domésticas y económicas de los bienes y comercio de cada uno, y de sus personas y parientes. Para evitar dudas y para la uniformidad en el cumplimiento de estas disposiciones, el célebre é infatigable conde de Florida-blanca remitió al consejo, y este mandó circular en 2 de septiembre de 1791, una esplicacion de los puntos contenidos en la cédula citada de 20 é instruccion de 21, en los términos siguientes.

„Que se proceda á la formacion de una matricula ó lista de extranjeros existentes en la corte y demas pueblos del reino, con distincion de los que fueren avecindados ó transeuntes, y espresion de sus nombres, patria, religion y motivo de residir en España.

Esta materia está repetidamente mandada por leyes, autos acordados y reales cédulas, renovadas en tiempo del Rey padre el señor Don Carlos III, y ejecutadas en parte, y en algunas provincias en todo.

Sin tal matricula no se puede tener conocimiento cierto de los extranjeros á quien se deban guardar el fuero y privilegios de estrangería, segun los tratados hechos con su respectiva corte, ni de aquellos extranjeros artistas y labradores á quienes en caso de avecindarse conceden otros privilegios y exenciones las leyes españolas.

„Que el extranjero declare su voluntad de residir en España como avecindado, ó como transeunte.

Esta libertad que se da al extranjero de declarar su ánimo es una gracia particular que ha querido conceder el Rey, por pura moderacion y equidad; pues estando señalados en las leyes de España los

extrangeros que deben reputarse por avecindados, pudiera S. M. haber mandado desde luego que se les sujetase á las cargas y obligaciones de tales, al juramento y demas providencias que tuviese por convenientes, y son propias de su soberanía para con los que son ya súbditos de la corona, imponiéndoles los castigos y penas que mereciese su resistencia ó contravención.

3.

En este juramento á nadie se perjudica, y ya está declarado que no comprende las relaciones ó correspondencias domésticas de familia ó parentela, ni las económicas de bienes ó comercio, pudiendo mantenerlas todas el extrangero avecindado.

4.

Tales son por ejemplo los destinos de banqueros, mercaderes de tienda y vareo, ó comerciantes de por menor, tenderos, carpinteros, peluqueros, sastres y otros oficios inferiores de artesanos y menestrales, como tambien los de arquitectos, pintores, bordadores, escultores, jueces, abogados, procuradores, médicos, cirujanos, albéitares y otros profesores semejantes. Tambien se incluyen en esta prohibicion los criados de súbditos del rey; pero si lo fueren de extrangeros transeuntes no súbditos, podrán permanecer en España, si sus amos están habilitados para residir en estos reinos, ó por los tratados, ó por licencia particular de S. M.

5.

No teniendo este extrangero otro objeto ni motivo de residir en España que el de ejercer un oficio ó profesion que le está prohibida y no ha de continuar, seria permitir un vago peligroso y nocivo si se tolerase su residencia sin destino alguno, contra la prudente y justa disposicion de nuestras leyes; estando en mano del tal extrangero evitar este daño avecindándose.

6.

Así sucede, por ejemplo, á los comerciantes de por mayor en las ciudades, villas y lugares de estos reinos, y especialmente en los puertos y plazas de comercio: á los que van y vienen por mar y tierra á sus ventas y compras respectivas al mismo comercio; y á los que tambien vengán y residan como factores de negocios ó encargados de cuentas, liquidaciones de caudales é intereses, seguimiento de sus pleitos sobre estos ú otros derechos ó asuntos.

7.

Aunque de todos los contenidos en este punto y en el antecedente se ha de formar la matricula citada en el punto primero, no se les ha de molestar con

„fábricas antiguas ó modernas, así de S. M. como „de particulares; y finalmente todos los que tuvie- „ren, con destino ó sin él, real licencia para venir „á residir.

8.

„Que hagan el juramento de transeuntes los con- „tenidos en los dos casos precedentes, á saber: de „dudarse de las relaciones, correspondencias ó máxi- „mas políticas del extrangero; ó de querer venir á „la corte, ó residir por algun tiempo en ella con li- „cencia, en que se le mande hacer tal juramento.

9.

„Que los extrangeros que vienen á buscar asilo ó „refugio se dirijan por caminos y rutas que señalen „los generales de las fronteras á los pueblos que „tambien señalen, donde hecho el juramento de „transeuntes ya citado, esperen hasta obtener real „licencia para permanecer ó internarse.

10.

„Que los extrangeros contraventores han de ser „castigados con las penas de galeras ó presidio, ó „de espulsion, y con la confiscacion de bienes se- „gun la calidad de las personas, y de la contra- „vencion.”

Es copia del original.—D. Pedro Escolano de Arrieta. ¶

NOTA. Publicadas estas disposiciones, no sucedió lo que generalmente sucede entre nosotros, á saber: que se abandonan á ser cumplidas por sí mismas ó por los ángeles, sino que se cuidó su cumplimiento, mandándose despues (Ley 10 tit. 11 lib. 6 Novis.) que perpetuamente, así en la corte como en todo el reino, en los dos primeros meses del año se rectificaran las matriculas del anterior.— Por lo demas, entre nosotros tengan al ménos muy presente las autoridades políticas de los puertos el art. 5.º del reglamento de 1.º de mayo de 1828 para cumplimiento de la ley de 12 de marzo de mismo año, sobre pasaportes y modo de adquirir propiedades los extrangeros, que dice así: „Art. 5. Al otorgarse al extrangero el BOLETO DE DESEMBARQUE, SE LE PREVEDRÁ LA OBLIGACION DE PRESENTARSE A LA AUTORIDAD POLITICA DEL PUERTO DENTRO DE VEINTE Y CUATRO HORAS DESPUES DE SALTAR EN TIERRA. En vista de este documento no se le pondrá embarazo para desembarcar y entrar al puerto; pero no presentándolo, ni la guarnicion del muelle, ni los empleados en el resguardo, bajo su responsabilidad, dejarán entrar á ningun extrangero.”

otra formalidad ni juramento alguno, escepto en dos casos: uno, cuando no haya cabal conocimiento de la calidad de la persona, y se dudare con fundamento de sus relaciones, correspondencias y máximas políticas; y otro cuando intentare venir ó residir en la corte. En uno y otro caso se les ha de recibir el juramento de transeuntes de que se trata en el punto siguiente, á ménos que no obtengan pasaporte y licencia de S. M. por la primera secretaria de estado, en la que no se les imponga esta calidad de jurar,

8.

En consecuencia de ello deben jurar tambien como transeuntes los demas á quienes se mandare hacerlo por particulares resoluciones de la superioridad; y los que entraren en el reino con pretesto de buscar asilo, refugio ó proteccion, ú otro de esta naturaleza, que no sea de los contenidos en los tratados por razon de comercio ó intereses, especialmente si no usaren de los caminos y rutas generales dirigidas á los puertos y plazas de comercio.

El juramento de transeuntes no es de súbdito, y por consecuencia no lo es de fidelidad ó vasallage, sino de respeto, sumision y obediencia al soberano y leyes del pais en que el extrangero reside en cuanto mira á su policia, gobierno y tranquilidad, y evitar el daño de tercero; y en esta parte, que se le ha de explicar, ha de prometer no hacer, decir, ni mantener correspondencia contraria al buen orden y á la subordinacion, y á la autoridad pública con riesgo de que sea desobedecida ó turbada.

9.

Por este medio, sin negar la hospitalidad, se podrá examinar y resolver por S. M. lo que convenga al extrangero que se refugie, y al bien y tranquilidad del estado.

10.

Para proceder á la imposicion de estas penas en lo corporal, y de confiscacion, se ha de obrar judicialmente, y con las pruebas y conocimiento de causa que previenen las leyes, consultando las justicias ordinarias á los tribunales superiores del territorio, como las mismas leyes mandan, antes de la ejecucion de sus sentencias.